



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL.
5600410
VALLEDUPAR CESAR
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES: ELIONORA CAMPUSANO URECHE CC No. 26.983.451
DEMANDADOS: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO, GENERALI COLOMBIA SEGUROS
GENERALES SA, SEGUROS DEL ESTADO SA, Y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA.
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00031 00.
FECHA: DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numeral 2 y 10, 90 numeral 1, 6 y 7 del Código General del Proceso:

- 1.- No se indica el domicilio de la demandante, su apoderado y los demandados, lo que se debe aclarar, en estricta aplicación del art 82 CGP numeral 2.
- 2.- Se debe adecuar el poder a la demanda, el poder faculta para demandar a GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA, SEGUROS DEL ESTADO SA, y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, sin que se incluya en el poder a SEGUROS CHEVROLET FINANCIAL SERVICE, lo que se debe aclarar.
3. Presente el juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos.
4. El requisito de procedibilidad de la conciliación solo se surtió respecto de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y SEGUROS CHEVROLET FINANCIAL SERVICE, y no contra los demás demandados.
5. Conforme a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 de la obra procesal, indique el correo electrónico de la apoderada demandante.
6. Con respecto al acápite de pruebas donde solicita prueba pericial, debe darse estricta aplicación al artículo 227 del CGP.
7. Se debe aportar los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas actualizada.

Allegue la subsanación de la demanda en mensaje de datos en estricta aplicación a lo indicado en el artículos 6 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

Por lo tanto, conforme lo señalado el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

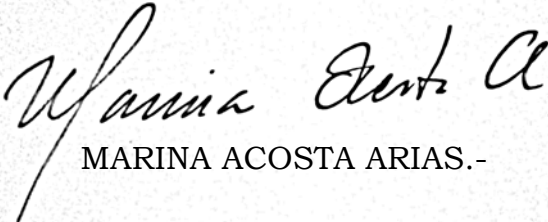
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

En estado No. 035 Hoy 17 DE JULIO DE 2020 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria